

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 13 de marzo de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene cincuenta archivos en PDF, divididos en 3 carpetas allegados en envíos aparte. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. Al titular del despacho se le concedió permiso los días 21 y 22 de marzo, y 01 de abril de 2024. Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, por la vacancia judicial de Semana Santa. A despacho, 22 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00161 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Allianz Seguros S.A. - Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Logística S.A.S - MCT S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 663

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer la debida desacomulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) la(s) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) la(s) consecencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se determinará con claridad en contra de que demandado(s) se pretende se declare responsabilidad civil extracontractual, y en contra de quien(es) la contractual.
- Sírvase aclarar al despacho la pretensión séptima, en el sentido de indicar en que porcentaje o se debería pagar por la parte accionada la cantidad solicitada a las sociedades demandantes.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Sírvase ampliar y aclarar al despacho los hechos 16° y 17°, en el sentido de indicar por qué en dichos numerales solo se menciona que la sociedad demandante Allianz Seguros S.A. habría sido la única que presuntamente desembolsó el dinero a la sociedad STF Group, por concepto de la indemnización por la pérdida de la mercancía de esa sociedad asegurada, y luego se menciona que tanto la sociedad demandante Allianz Seguros S.A, como la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., “...se subrogan, por ministerio de la ley y **hasta concurrencia de su importe...**”; manifestaciones estas que no guardan coherencia entre sí, y con lo otros hechos y pretensiones de la demanda.

- Teniendo en cuenta de que en la demanda se menciona que las aseguradoras demandantes serían subrogatarias de la sociedad STF Group, por el presunto pago de la indemnización por la pérdida de la mercancía de esa sociedad asegurada, se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad STF Group, con una vigencia no superior a los 30 días de su expedición, para poder verificar la representación legal de dicha entidad como presunta subrogante de las entidades demandantes.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, en el acápite de **pruebas** se deberán aportar los siguientes documentos:

- Los certificados de representación y existencia de las sociedades demandadas y de la sociedad STF Group, con una vigencia no superior a los 30 días de su expedición, por cuanto los certificados aportados de las sociedades demandadas datan del 05 de febrero de 2024.
- El documento donde conste el agotamiento de la diligencia previa de intento de conciliación extraprocésal, ya que pese a estar enunciado que en los anexos de la demanda se allegaría un acta de no acuerdo de conciliación con Radicado No. 05836-2024 de CORJURIDICO, no se observa dicho documento en los archivos adjuntos de la demanda.

iv). Se procederá a adecuar el acápite denominado “...CUANTIA Y COMPETENCIA...”, indicando específicamente el monto de la **cuantía total** de la demanda, ya que dicha circunstancia debe ser completamente clara y precisa para la determinación de la competencia por factor de la cuantía.

v). Como no se observan solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea a la parte demandada.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante (cada uno), como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados

vii). Teniendo en cuenta que se proporcionan correos electrónicos de la parte demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo y único escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería a la Dra. **Esneith Lorena Beltrán Acosta**, portadora de la tarjeta profesional número 178.934 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos de los poderes a ella conferidos.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 062



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**